

# CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES Y RECOMENDACIONES



GUÍA

Erakunde Autonomiadauna Organismo Autónomo del

EUSKO JAURLARITZA GOBIERNO VASCO

7

EMAKUNDE  
INSTITUTO VASCO DE LA MUJER  
VITORIA - GASTEIZ 1998

**C**ONVENCIÓN SOBRE  
LA ELIMINACIÓN DE  
TODAS LAS FORMAS  
DE DISCRIMINACIÓN  
CONTRA LAS MUJERES  
Y RECOMENDACIONES

**TÍTULO:** "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres y recomendaciones"

**EDITA:** EMAKUNDE/Instituto Vasco de la Mujer. C/ Manuel Iradier, 36.  
01005 Vitoria-Gasteiz

**MAQUETACIÓN Y COORDINACIÓN:** Ana Rincón

**FECHA:** Marzo 1998

**Nº DE EJEMPLARES:** 1.000

**DESCRIPTORES:** Discriminación, políticas para la igualdad, Convenios Internacionales, recomendaciones

**DISEÑO GRÁFICO:** Ana Badiola e Isabel Madinabeitia

**ILLUSTRACIÓN:** Iñigo Ordozgoiti

**FOTOMECÁNICA:** Rali, S.A. C/ Particular de Costa 8-10. Bilbao

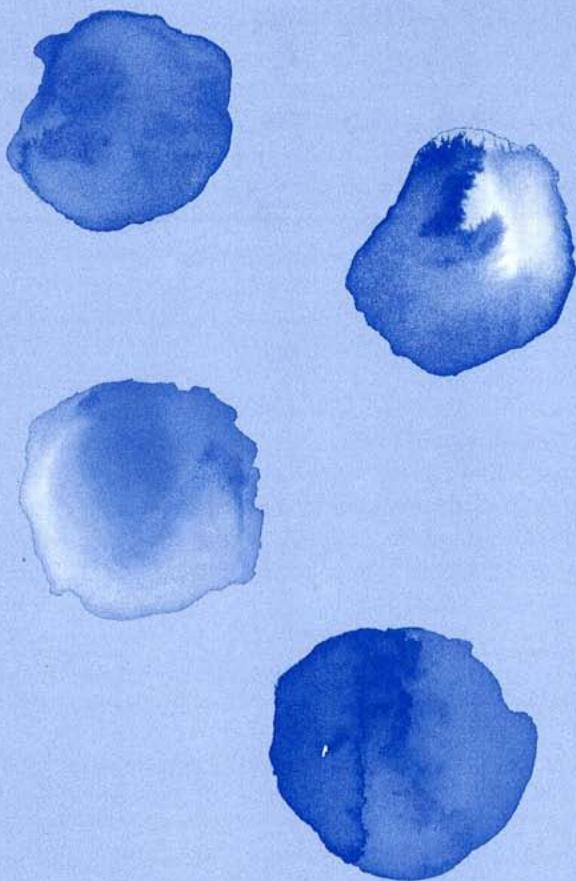
**IMPRESIÓN:** Grafo, S.A. Avda de Cervantes, 51. 48.970 Basauri. Bilbao

**ISBN:** 84-87595-48-0

**DEPÓSITO LEGAL:** BI-580-98

## ÍNDICE

PRESENTACIÓN .....	7
INTRODUCCIÓN .....	11
CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES .....	17
CUESTIONES SEÑALADAS A LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS PARTES RECOMENDACIONES GENERALES Y SUGERENCIAS .....	35
HACIA UNA CULTURA DE LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES MEDIANTE LA EDUCACIÓN. PRINCIPIOS PARA LA ACCIÓN .....	81



P  
RESENTACIÓN

La igualdad entre los sexos ha sido reconocida en todas las normas jurídicas Internacionales, Europeas y de los diferentes Estados como un principio fundamental. Sin embargo, se aprecia que esta igualdad de derecho no produce una igualdad de hecho, y por ello se hace necesaria la intervención de los poderes públicos a fin de llegar a una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

En este sentido, la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 dio un paso más en la evolución del principio de igualdad entre mujeres y hombres, siendo el primer instrumento jurídico internacional con vocación de universal que proclama claramente que las acciones positivas no constituyen una discriminación al no derogar el principio de igualdad entre los sexos, siempre que sean transitorias y tendentes a corregir una desigualdad efectiva en todos los ámbitos: civil, político, social, económico y cultural.

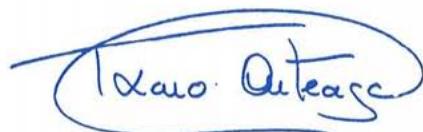
Se trata de una disposición que se hace aplicable directamente a los Estados que la ratifican, debiendo ser utilizada como una fuente de interpretación de todas las medidas propuestas ligadas a la igualdad de oportunidades y de trato. Las medidas de acción positiva deberán ser adoptadas tantas veces como la realización de esta igualdad las haga necesarias.

Los Estados partes, al ratificarla, se comprometen a adoptar medidas apropiadas a fin de eliminar todo tipo de discriminación contra las mujeres, y a informar a las Naciones Unidas sobre aquellas que se hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la Convención y sobre los progresos realizados en tal sentido. Esta norma fue ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983.

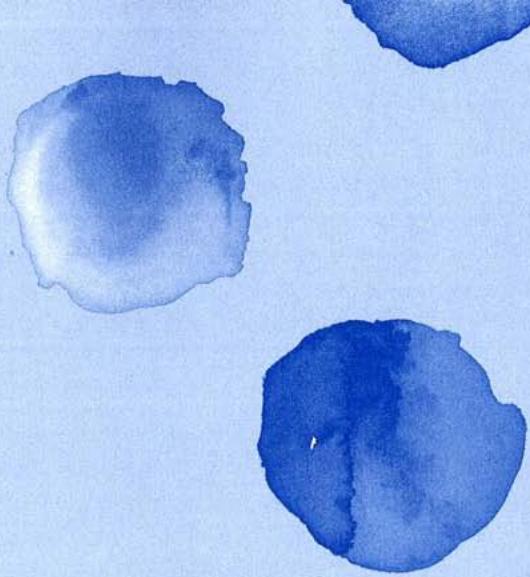
En el ámbito de nuestra Comunidad, el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de Euskadi establece que corresponde a los poderes públicos vascos remover los obstáculos y adoptar las medidas necesarias a fin de conseguir una igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, el II Plan de Acción Positiva para las mujeres en la Comunidad Autónoma de Euskadi aprobado por el Gobierno Vasco el 29 de diciembre de 1995, basándose en dicha Convención de la ONU de 1979 y en la normativa europea, ratifica la acción positiva como la estrategia destinada a establecer la igualdad de resultados gracias a medidas temporales que permitan contrarrestar o corregir las discriminaciones resultantes de las prácticas sociales —en ocasiones aparentemente neutrales— y del sistema social de género. No debemos olvidar que el sistema de género, como mecanismo significativo de control de estructuración social, marca las pautas de comportamiento, los roles y los sistemas de valores de mujeres y hombres, impidiendo la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de las personas independientemente de su sexo. La acción positiva precisamente sirve para remover y neutralizar estos obstáculos.

Por todo ello, resulta de interés la difusión de la Convención de la ONU sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, a fin de dar a conocer el contenido de la misma y facilitar su aplicación práctica.



Txaro Arteaga Ansia  
Directora de EMAKUNDE/  
Instituto Vasco de la Mujer



# INTRODUCCIÓN

El 18 de diciembre de 1979, se dio un gran paso hacia la meta de la igualdad de derechos para las mujeres, cuando la Asamblea General aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Esta Convención de 30 artículos promulga, en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que las mujeres gocen de derechos iguales en todas partes. Su aprobación culminó una labor de consultas que se había realizado en un período de cinco años en el seno de varios grupos de trabajo, en la Comisión de la Condición Social y Jurídica de la Mujer y en la Asamblea General.

Esta Convención general pide igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera: política, económica, social, cultural y civil. Pide que se promulguen leyes nacionales para prohibir la discriminación; recomienda medidas especiales temporales para acelerar la igualdad entre el hombre y la mujer y disposiciones para modificar los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.

Otras medidas disponen la igualdad de derechos para la mujer en la vida política y pública; igual acceso a la educación y a los mismos programas de estudios; la no discriminación en el empleo y la remuneración, y garantías de seguridad de trabajo en caso de matrimonio o maternidad. La Convención subraya la igualdad de las responsabilidades del hombre con la mujer dentro de la vida familiar. También recalca los servicios sociales que se deben proporcionar —especialmente respecto al cuidado de los niños y niñas— para combinar las obligaciones familiares con las responsabilidades de trabajo y la participación en la vida pública.

Otros artículos de la Convención piden que se ofrezcan servicios de atención médica a la mujer sin discriminación, inclusive los relativos a la planificación de la familia, y una capacidad jurídica idéntica a la del hombre, teniendo los Estados que convenir que todo contrato o cualquier otro instrumento privado que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer "se considerará nulo". Se prestará especial atención a los problemas de la mujer rural.

La Convención establece los mecanismos para la vigilancia internacional de las obligaciones aceptadas por los Estados cuando la hayan ratificado o se hayan adherido a ella. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, compuesto por 23 personas expertas que ejercen sus funciones a título personal y son elegidas por los Estados partes, examina los progresos realizados en su aplicación.

La Convención, abierta a la firma el 1 de marzo de 1980, entró en vigor el 3 de septiembre de 1981. Hasta febrero de 1995, 141 países habían consentido en aceptar obligatoriamente sus disposiciones, mediante ratificación o adhesión. Estos países son:

Albania	Bangladesh
Alemania	Barbados
Angola	Belarrús
Antigua y Barbuda	Bélgica
Argentina	Belice
Armenia	Benín
Australia	Bhután
Austria	Bolivia
Bahamas	Bosnia y Herzegovina

Brasil	Guyana
Bulgaria	Haití
Burkina Fasso	Honduras
Burundi	Hungría
Cabo Verde	Indonesia
Camboya	Iraq
Camerún	India
Canadá	Irlanda
Chad	Islandia
Chile	Israel
China, República Popular de	Italia
Chipre	Jamaica
Colombia	Japón
Comoras	Jordania
Congo	Kenya
Costa Rica	Kirguistán
Croacia	Kuwait
Cuba	La ex República Yugoslava de Macedonia
Dinamarca	Letonia
Dominica	Liberia
Ecuador	Libia
Egipto	Lituania
El Salvador	Luxemburgo
Eslovaquia	Madagascar
Eslovenia	Malawi
España	Maldivas
Estonia	Malí
Etiopía	Malta
Federación de Rusia	Marruecos
Filipinas	Mauricio
Finlandia	México
Francia	Mongolia
Gabón	Namibia
Gambia	Nepal
Georgia	Nicaragua
Ghana	Nigeria
Granada	Noruega
Grecia	Nueva Zelanda
Guatemala	Países Bajos
Guinea	Panamá
Guinea-Bissau	Papua Nueva Guinea
Guinea Ecuatorial	

Paraguay	Seychelles
Perú	Sierra Leona
Polonia	Sri Lanka
Portugal	Suecia
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Suriname
República Centroafricana	Tailandia
República Checa	Tayikistán
República de Corea	Togo
República Democrática Popular Lao	Trinidad y Tabago
República de Moldova	Túnez
República Dominicana	Turquía
República Unida de Tanzanía	Ucrania
Rumania	Uganda
Ruanda	Uruguay
Saint Kitts y Nevis	Venezuela
Samoa	Viet Nam
Santa Lucía	Yemen
San Vicente y las Granadinas	Yugoslavia
Senegal	Zaire
	Zambia
	Zimbabwe

El texto completo de la Convención figura en las páginas siguientes.

# C ONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LAS MUJERES

## **Los Estados Partes en la presente Convención**

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos políticos, sociales, culturales, civiles y económicos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia, contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmado que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres y madres en la familia y en la educación de los hijos e hijas, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños y las niñas exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios anunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

### Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encamionada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos

tos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

### Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

### Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad "de facto" entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

### Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función so-

cial y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos e hijas, en la inteligencia de que el interés de los hijos y las hijas constituirá la consideración primordial en todos los casos.

## Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

## PARTE II

### Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

### Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

### Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o con-

servar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos e hijas.

## PARTE III

### Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de personas adultas, con miras, en particular, a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;

- f) La reducción de la tasa de abandono de los estudios por las mujeres y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

## Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
- e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
- f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efec-

tividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:

- a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
  - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;
  - c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños y niñas;
  - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

## Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 "supra", los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuese necesario y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

## Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras

esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

## Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:

- a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
- b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
- c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
- d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
- e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
- f) Participar en todas las actividades comunitarias;
- g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas,

a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

## PARTE IV

### Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

### Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
  - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos e hijas; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
  - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
  - f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos e hijas, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
  - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
  - h) Los mismos derechos a cada cónyuge en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y niñas y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

## PARTE V

### Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés personas expertas de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Las personas expertas serán elegidas por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus

funciones a título personal; se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.

2. Las personas miembros del Comité serán elegidas en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propias nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario o Secretaria General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Las personas miembros del Comité serán elegidas en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario o Secretaria General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidas para el Comité las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los y las representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

5. Las personas miembros del Comité serán elegidas por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de las y los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente o Presidenta del Comité designará por sorteo los nombres de esos o esas nueve miembros.

6. La elección de los y las cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de las y los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente o Presidenta del Comité, expirará al cabo de dos años.

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto o experta haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará, entre sus nacionales, a otro experto o experta a reserva de la aprobación del Comité.

8. Las personas miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

9. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

## Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate; y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.

2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

## Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.

2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

## Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente cada año para examinar los informes presentados conforme al art. 18 de la

presente Convención. La duración de las reuniones del Comité será determinada en una sesión de los Estados Partes en la presente Convención, sometida a la aprobación de la Asamblea general.

2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

## Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.

2. El Secretario o Secretaria General transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

## Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

## PARTE VI

### Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en esos Estados.

## Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

## Artículo 25

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
2. Se designa al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas depositaria de la presente Convención.
3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

## Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

## Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

## Artículo 28

1. El Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

## Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje, las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

## Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las y los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.



# **C**UESTIONES SEÑALADAS A LA ATENCIÓN DE LOS ESTADOS PARTES RECOMENDACIONES GENERALES Y SUGERENCIAS\*

\* De acuerdo con lo establecido en el art. 21, párrafo 1 que dice: " El Comité... podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes".

## **Recomendación general N.º 1 (quinto período de sesiones, 1986)**

Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe, y deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencer dichos obstáculos.

## **Recomendación general N.º 2 (sexto período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que el Comité había tropezado con dificultades en su labor debido a que algunos informes iniciales de los Estados Partes, presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención, no reflejaban adecuadamente la información disponible en el respectivo Estado Parte de conformidad con las Orientaciones,

Recomienda:

- Que los Estados Partes, al preparar informes con arreglo al artículo 18 de la Convención, sigan las Orientaciones Generales aprobadas en agosto de 1983 (CEDAW/C/7) en cuanto a la forma, el contenido y las fechas de los informes;
- Que los Estados Partes sigan la recomendación general aprobada en 1986 en los siguientes términos:

«Los informes iniciales presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención deberán abarcar la situación existente hasta la fecha de presentación. En lo sucesivo, se presentarán informes por lo menos cada cuatro años después de la fecha en que debía presentarse el primer informe, y deberán incluir los obstáculos encontrados para aplicar plenamente la Convención y las medidas adoptadas para vencer dichos obstáculos.»

- Que la información adicional que complemente el informe de un Estado Parte se envíe a la Secretaría por lo menos tres meses antes del período de sesiones en que se ha de examinar el informe.

## **Recomendación general N.º 3 (sexto período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha examinado 34 informes de los Estados Partes desde 1983,

Considerando además que, a pesar de que los informes han provenido de Estados con diferentes niveles de desarrollo, contienen aspectos que revelan en distinto grado la existencia de ideas preconcebidas acerca de la mujer, debidas a factores socioculturales que perpetúan la discriminación fundada en el sexo e impiden la aplicación del artículo 5 de la Convención,

Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de la igualdad social de la mujer.

## **Recomendación general N.º 4 (sexto período de sesiones, 1987)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado en sus períodos de sesiones los informes de los Estados Partes,

Expresando su preocupación con respecto al considerable número de reservas que parecían incompatibles con el objeto y la finalidad de la Convención,

Acoge con beneplácito la decisión de los Estados Partes de examinar las reservas en su próximo período de sesiones que se celebrará en Nueva York en 1988, y, con este fin, sugiere que todos los Estados Partes interesados reconsideren estas reservas con miras a retirarlas.

## **Recomendación general N.º 5 (séptimo período de sesiones, 1988) Medidas especiales temporales**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando nota de que los informes, las observaciones de introducción y las respuestas de los Estados Partes revelan que, si bien se han conseguido progresos apreciables en lo tocante a la revocación o modificación de leyes discrimina-

**Recomendación general  
N.º 6 (séptimo período de  
sesiones, 1988)  
Mecanismo nacional  
efectivo y publicidad**

torias, sigue existiendo la necesidad de que se tomen disposiciones para aplicar plenamente la Convención introduciendo medidas tendentes a promover "de facto" la igualdad entre el hombre y la mujer,

Recordando el artículo 4.1 de la Convención,

Recomienda que los Estados Partes hagan mayor uso de medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cuotas para hacer que progrese la integración de la mujer en la educación, la economía, la política y el empleo.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Tomando nota de la resolución 42/60 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 30 de noviembre de 1987,

Recomienda a los Estados Partes que:

1. Establezcan o refuerzen mecanismos, instituciones o procedimientos nacionales efectivos, a un nivel gubernamental elevado y con recursos adecuados, compromiso y autoridad suficientes para:

- a) Asesorar acerca de las repercusiones que tendrán sobre la mujer todas las políticas gubernamentales;
- b) Supervisar de manera general la situación de la mujer;
- c) Ayudar a formular nuevas políticas y aplicar eficazmente estrategias y medidas encaminadas a eliminar la discriminación.

2. Tomen medidas apropiadas para conseguir la difusión de la Convención, de los informes de los Estados Partes presentados en virtud del artículo 18 y de los informes del Comité en el idioma de los Estados interesados.

3. Soliciten ayuda al Secretario o Secretaria General y al Departamento de Información Pública para suministrar traducciones de la Convención y de los informes del Comité.

4. Incluyan en sus informes iniciales y periódicos las medidas adoptadas con respecto a esta recomendación.

## **Recomendación general N.º 7 (séptimo período de sesiones, 1988) Recursos**

**El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,**

Tomando nota de las resoluciones 40/39 y 41/108 de la Asamblea General y, en particular, del párrafo 14 de la resolución 42/60, en el cual se invita al Comité y a los Estados Partes a que estudien la cuestión de la celebración de futuras reuniones del Comité en Viena,

Teniendo presente la resolución 42/105 de la Asamblea General y, en particular, su párrafo 11, en el cual se pide al Secretario o Secretaria General que mejore la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Secretaría, con respecto a la aplicación de los tratados sobre derechos humanos y a la prestación de servicios a los órganos previstos por los tratados,

**Recomienda a los Estados Partes:**

1. Que sigan apoyando propuestas tendentes a reforzar la coordinación entre el Centro de Derechos Humanos de Ginebra y el Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de Viena, con respecto a la prestación de servicios al Comité.
2. Que apoyen las propuestas de que el Comité se reúna en Nueva York y Viena.
3. Que tomen todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar que el Comité disponga de recursos y servicios adecuados, que le presten asistencia en el desempeño de las funciones conferidas por la Convención y, en particular, que se disponga de personal a jornada completa para ayudar al Comité en la preparación de sus períodos de sesiones y durante sus períodos de sesiones.
4. Que garanticen que se someterán oportunamente a la Secretaría los informes y materiales complementarios para que se traduzcan a los idiomas oficiales de las Naciones Unidas a tiempo para su distribución y su examen por el Comité.

**Recomendación general  
N.º 8 (séptimo período de  
sesiones, 1988)  
Aplicación del artículo 8  
de la Convención**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado los informes de los Estados Partes sometidos de conformidad con el artículo 18 de la Convención,

Recomienda a los Estados Partes que adopten otras medidas directas de conformidad con el artículo 4 de la Convención a fin de conseguir la plena aplicación del artículo 8 de la Convención y garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, las oportunidades de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

**Recomendación general  
N.º 9 (octavo período de  
sesiones, 1989)  
Estadísticas relativas a la  
condición de la mujer**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que la información estadística es absolutamente necesaria para comprender la situación real de la mujer en cada uno de los Estados Partes en la Convención,

Habiendo observado que muchos de los Estados Partes que presentan sus informes para su examen por el Comité no proporcionan estadísticas,

Recomienda a los Estados Partes que hagan todo lo posible para garantizar que sus servicios estadísticos nacionales encargados de planificar los censos nacionales y otras encuestas sociales y económicas formulen sus cuestionarios de manera que los datos puedan descomponerse según el sexo, en lo que se refiere a números absolutos y a porcentajes, para que las usuarias y usuarios interesados puedan obtener fácilmente información sobre la situación de la mujer en el sector concreto en que estén interesados.

## **Recomendación general N.º 10 (octavo período de sesiones, 1989)**

### **Décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que el 18 de diciembre de 1989 se cumple el décimo aniversario de la aprobación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Considerando además que en estos diez años se ha puesto de manifiesto que la Convención es uno de los instrumentos más eficaces aprobados por las Naciones Unidas para fomentar la igualdad entre ambos sexos en las sociedades de sus Estados Miembros,

Recordando la recomendación general N.º 6 sobre mecanismo nacional efectivo y publicidad, formulada por el Comité en su séptimo período de sesiones,

Recomienda que, con ocasión del décimo aniversario de la aprobación de la Convención, los Estados Partes estudien la posibilidad de:

1. Llevar a cabo programas, incluso conferencias y seminarios, para dar publicidad a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer en los principales idiomas y facilitar información sobre la Convención en sus respectivos países.

2. Invitar a las organizaciones de mujeres de sus países a que cooperen en las campañas de publicidad relacionadas con la Convención y su aplicación, y alienten a las organizaciones no gubernamentales en los planos nacional regional e internacional a dar publicidad a la Convención y a su aplicación.

3. Fomentar la adopción de medidas para velar por la plena aplicación de los principios de la Convención, y en particular de su artículo 8, que se refiere a la participación de la mujer en todos los planos de actividad de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas.

4. Pedir al Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas que conmemore el décimo aniversario de la aprobación de la Convención mediante la publicación y la divulgación, en cooperación con los organismos especializados, de materiales impresos y de otra índole relativos a la Convención y a su aplicación en todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas y la preparación de documentales de televisión sobre la Convención, así como poniendo a disposición de la División para el Adelanto de la Mujer del

**Recomendación general  
N.º 11 (octavo período de  
sesiones, 1989)  
Servicios de  
asesoramiento técnico  
sobre las obligaciones en  
materia de presentación  
de informes**

Centro de Desarrollo Social y Asuntos Humanitarios de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena, los recursos necesarios para preparar un análisis de la información facilitada por los Estados Partes para actualizar y publicar el informe del Comité, que se publicó por primera vez para la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, celebrada en Nairobi en 1985 (A/CONF.116/13).

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente que, al 3 de marzo de 1989, 96 Estados habían ratificado la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer,

Teniendo en cuenta que hasta dicha fecha se habían recibido 60 informes iniciales y 19 segundos informes periódicos,

Observando que 36 informes iniciales y 36 segundos informes periódicos tenían que haberse presentado el 3 de marzo de 1989 a más tardar pero no se habían recibido todavía,

Tomando nota con reconocimiento de que la resolución 43/115 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su párrafo 9, pide al Secretario o Secretaria General que organice dentro de los límites de los recursos existentes y teniendo en cuenta las prioridades del programa de servicios de asesoramiento, nuevos cursos de capacitación para los países que experimenten dificultades más serias en el cumplimiento de sus obligaciones de presentar informes con arreglo a instrumentos internacionales relativos a derechos humanos,

Recomienda a los Estados Partes que alienten y apoyen los proyectos de servicios de asesoramiento técnico, y que cooperen en ellos, incluidos seminarios de capacitación para ayudar a los Estados Partes que lo soliciten a cumplir sus obligaciones en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 18 de la Convención.

**Recomendación general  
N.º 12 (octavo período de  
sesiones, 1989)**

**Violencia contra la mujer**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Considerando que los artículos 2, 5, 11, 12 y 16 de la Convención obligan a los Estados Partes a actuar para proteger a la mujer contra cualquier tipo de violencia que se produzca en la familia, en el trabajo o en cualquier otro ámbito de la vida social,

Teniendo en cuenta la resolución 1988/27 del Consejo Económico y Social,

Recomienda a los Estados Partes que incluyan en sus informes periódicos al Comité información sobre:

1. La legislación vigente para proteger a la mujer de la frecuencia de todo tipo de violencia en la vida cotidiana (incluidos la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.).
2. Otras medidas adoptadas para erradicar dicha violencia.
3. Servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos.
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de todo tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

**Recomendación general  
N.º 13 (octavo período de  
sesiones, 1989)**

**Igual remuneración por  
trabajo de igual valor**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Recordando el Convenio N.º 100 de la Organización Internacional del Trabajo relativo a la igualdad de remuneración entre el trabajo realizado por los hombres y el realizado por las mujeres por un trabajo de igual valor, que ha sido ratificado por una gran mayoría de los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando también que ha examinado 51 informes iniciales y cinco segundos informes periódicos de los Estados Partes desde 1983,

Considerando que, si bien los informes de los Estados Partes indican que el principio de igual remuneración por trabajo de igual valor ha sido aceptado en la legislación de muchos países, aún es necesario desplegar actividades para

que ese principio se aplique en la práctica, a fin de superar la segregación por sexos en el mercado de trabajo,

Recomienda a los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que:

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N.º 100 de la OIT; a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación de trabajos sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo, que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados conseguidos en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.

3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

## Observaciones generales formuladas en el quinto período de sesiones del Comité

Tras examinar los informes e informaciones recibidos de los Estados Partes, numerosas personas miembros del Comité expresaron la opinión siguiente:

1. Como un gran porcentaje de la población mundial vive en zonas rurales, es importante que los Estados Partes incluyan, ya sea en sus informes iniciales o en informes ulteriores, la información siguiente:

a) Condición de la mujer en las zonas rurales, incluido el porcentaje que representa la mujer en la población total del Estado Parte;

b) Cambios en la condición de la mujer y evolución de su situación debido a la aplicación de la Convención;

c) Programas o medidas legislativas y administrativas de política general aprobadas en cumplimiento del artículo 14 de la Convención, por ejemplo, respecto de:

- i) Servicios sanitarios preventivos y de tiempo completo suministrados;
- ii) Planificación de la familia;
- iii) Programas de alfabetización y planes de educación escolar y no escolar;
- iv) Capacitación, programas de autoayuda y establecimiento de infraestructuras, por ejemplo, cooperativas;
- v) Créditos y préstamos (como capital inicial) otorgados a la mujer como persona independiente; reconocimiento de su firma y de su capacidad para celebrar contratos a su propio nombre, sin la participación de terceros que actúen de garantes de la mujer como beneficiaria o dependiente;
- vi) Propiedad de la tierra;
- vii) Tecnologías apropiadas para facilitar las condiciones de trabajo y de vida de la mujer.

2. Los Estados Partes deberían considerar medidas para lograr una mayor participación de la mujer en el nivel de adopción de decisiones de la administración pública y en delegaciones oficiales ante las Naciones Unidas y otras organizaciones y organismos internacionales que se ocupen de cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales.

3. Los Estados Partes que todavía no lo hayan hecho deberían considerar la posibilidad de adoptar medidas adecuadas para superar los obstáculos contra la igualdad resultantes de prejuicios, costumbres o prácticas basados en conceptos estereotipados sobre el papel del hombre y la mujer y destinados a modificar los patrones socioculturales de conducta. En el informe inicial o en los informes ulteriores deberían figurar referencias especiales a ese tipo de medidas.

4. En el informe inicial, o en los informes ulteriores, debería incluirse información sobre el nivel de salarios y de desempleo del hombre y la mujer, y sobre las medidas para combatir el desempleo y las diferencias en los niveles de remuneración.

La presente lista no es exhaustiva.

**Recomendación general  
N.º 14 (noveno período de  
sesiones, 1990) (1)  
Mutilación genital**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Preocupado por la continuación de la práctica de la mutilación genital y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer,

Observando con satisfacción que algunos países donde existen esas prácticas, así como algunas organizaciones nacionales de mujeres, organizaciones no gubernamentales y organismos especializados, como la Organización Mundial de la Salud, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, así como la Comisión de Derechos Humanos y su Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, siguen analizando la cuestión y han reconocido, en particular, que las prácticas tradicionales como la mutilación genital tienen graves consecuencias sanitarias y de otra índole para las mujeres y los niños y niñas,

Tomando nota con interés del estudio del Relator Especial sobre las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y los niños y niñas (2), y el estudio del Grupo de Trabajo Especial sobre prácticas tradicionales (3),

Reconociendo que las propias mujeres están adoptando importantes medidas para individualizar las prácticas que son perjudiciales para la salud y el bienestar de las mujeres y los niños y niñas, y para luchar contra dichas prácticas,

Convencido de que es necesario que los gobiernos apoyen y alienten las importantes medidas que están adoptando las mujeres y todos los grupos interesados,

Observando con grave preocupación que persisten las presiones culturales, tradicionales y económicas que contribuyen a perpetuar prácticas perjudiciales, como la mutilación genital, Recomienda a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la mutilación genital. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

- i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicas y médicos o de enfermeras y enfermeros, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;
- ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la mutilación genital y otras prácticas perjudiciales para la mujer;
- iii) El aliento a las y los políticos profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, incluidos los medios de difusión y de expresión artística, para que contribuyan a modificar el modo de

- pensar respecto de la erradicación de la mutilación genital;
- iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la mutilación genital;
- b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la mutilación genital de los programas de atención pública de la salud. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluyendo a las comadronas tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la mutilación genital;
- c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos que se realizan para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;
- d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la mutilación genital.

**Recomendación general  
N.º 15 (noveno período  
de sesiones)**  
**Necesidad de evitar la  
discriminación contra la  
mujer en las estrategias  
nacionales de acción  
preventiva y lucha  
contra el síndrome de  
inmunodeficiencia  
adquirida (SIDA)**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Habiendo examinado la información señalada a su atención sobre los posibles efectos de la pandemia mundial de síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA) y de las estrategias de lucha contra el SIDA sobre el ejercicio de los derechos de la mujer,

Teniendo en cuenta los informes y materiales preparados por la Organización Mundial de la Salud y por otras organizaciones, órganos y organismos de las Naciones Unidas en relación con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), y, en particular, el documento presentado por el Secretario General a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre los efectos del síndrome de inmunodeficiencia

adquirida (SIDA) en el adelanto de la mujer (4) y el Documento Final de la Consulta Internacional sobre el SIDA y los Derechos Humanos, celebrada en Ginebra del 26 al 28 de julio de 1989 (5),

Tomando nota de la resolución WHA 41.24 de la Asamblea Mundial de la Salud sobre la necesidad de evitar la discriminación contra las personas infectadas con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y contra los enfermos y enfermas de SIDA, de 13 de mayo de 1988, de la resolución 1989/11 de la Comisión de Derechos Humanos sobre la no discriminación en la esfera de la salud, de 2 de marzo de 1989, y sobre todo de la Declaración de París sobre la Mujer, el Niño y el SIDA, de 30 de noviembre de 1989,

Tomando nota de que la Organización Mundial de la Salud anunció que el tema del Día Mundial de la Lucha contra el SIDA, que se celebrará el 1 de diciembre de 1990, será «La mujer y el Sida»,

Recomienda a los Estados Partes:

a) Que intensifiquen las medidas de difusión de información para enterar al público del riesgo de infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH) y el SIDA, sobre todo para las mujeres y las niñas y niños, así como los efectos que acarrean para éstos;

b) Que, en los programas de lucha contra el SIDA, presenten especial atención a los derechos y necesidades de las mujeres y los niños y niñas, y a los factores que se relacionan con la función de reproducción de la mujer y su posición subordinada en algunas sociedades, lo que la hace especialmente vulnerable a la infección con el virus de inmunodeficiencia humana (VIH);

c) Que vele por que la mujer participe activamente en la atención primaria de la salud y adopten medidas orientadas a intensificar su desempeño como proveedoras de cuidados, trabajadoras sanitarias y educadoras en materia de prevención de la infección con el VIH;

d) Que, en los informes que preparen en cumplimiento del artículo 12 de la Convención, incluyan información acerca de los efectos del SIDA sobre la situación de la mujer y las medidas adoptadas para impedir la discriminación contra las mujeres afectadas por el virus de inmunodeficiencia humana o por el SIDA.

## **Recomendación general**

**N.º 16 (X)**

### **Mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares rurales y urbanas**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presentes el inciso c) del artículo 2 y los incisos c), d) y e) del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la recomendación general N.º 9 (octavo período de sesiones, 1989) sobre las estadísticas relativas a la condición de la mujer,

Teniendo en cuenta que en los Estados Partes un alto porcentaje de mujeres trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales, en empresas que suelen ser de propiedad de un varón de la familia,

Observando que los informes presentados al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en general, no se refieren al problema de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares,

Afirmado que el trabajo no remunerado constituye una forma de explotación de la mujer que es contraria a la Convención,

Recomienda que los Estados Partes:

a) Incluyan en sus informes al Comité información sobre la situación jurídica y social de las mujeres que trabajan sin remuneración en empresas familiares;

b) Reúnan datos estadísticos relacionados con las mujeres que trabajan sin remuneración, seguridad social ni prestaciones sociales en empresas de propiedad de un familiar, e incluyan estos datos en sus informes al Comité;

c) Tomen las medidas necesarias para garantizar remuneración, seguridad social y prestaciones sociales a las mujeres que trabajan sin percibir tales prestaciones en empresas de propiedad de un familiar.

## **Recomendación general**

**N.º 17 (X)**

### **Medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer y su reconocimiento en el producto nacional bruto**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Teniendo presente el artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Recordando el párrafo 120 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (6),

Afirmando que la medición y cuantificación del trabajo doméstico no remunerado de la mujer, el cual contribuye al

desarrollo de cada país, ayudarán a poner de manifiesto la función económica que desempeña de hecho la mujer,

Convencido de que dicha medición y cuantificación proporcionan una base para la formulación de otras políticas relacionadas con el adelanto de la mujer,

Tomando nota de las deliberaciones celebradas durante el 25.º período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas con respecto a la revisión en curso del Sistema de Cuentas Nacionales y a la preparación de estadísticas sobre la mujer,

Recomienda a los Estados Partes que:

a) Alienten y apoyen las investigaciones y los estudios experimentales destinados a medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, por ejemplo, realizando encuestas sobre el empleo del tiempo como parte de sus programas de encuestas nacionales sobre los hogares, y reuniendo estadísticas desglosadas por sexos relativas al tiempo empleado en actividades en el hogar y en el mercado de trabajo;

b) De conformidad con las disposiciones de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer, adopten medidas encaminadas a cuantificar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer e incluirlo en el producto nacional bruto;

c) Incluyan en sus informes presentados con arreglo al artículo 18 de la Convención, información sobre las investigaciones y los estudios experimentales realizados para medir y valorar el trabajo doméstico no remunerado de la mujer, así como sobre los progresos logrados en la incorporación de dicho trabajo en las cuentas nacionales.

## **Recomendación general N.º 18 (X) Mujeres discapacitadas**

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Tomando en consideración particularmente el artículo 3 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

Habiendo examinado más de 60 informes periódicos de Estados Partes y habiendo advertido que esos informes proporcionan escasa información sobre las mujeres discapacitadas,

Preocupado por la situación de las mujeres discapacitadas, que sufren de una doble discriminación vinculada a la situación particular en que viven,

Recordando el párrafo 296 de las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (7), en el que las mujeres discapacitadas se consideran como un grupo vulnerable bajo el epígrafe «situaciones de especial interés»,

Expresando su apoyo al Programa Mundial de Acción para las personas impeditidas (1982) (8),

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos información sobre la situación de las mujeres discapacitadas y sobre las medidas adoptadas para hacer frente a su situación particular, incluidas las medidas especiales para garantizarles igualdad de acceso a la educación y al empleo, los servicios de salud y la seguridad social, así como la participación en todas las esferas de la vida social y cultural.

## Notas

(1) Este documento no ha sido traducido oficialmente.

(2) E/CN.4/Sub. 2/1989/42.

(3) E/CN.4/1986/42.

(4) E/CN.6/1989/6/Add. 1.

(5) HR/AIDS/1989/3.

(6) *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985* (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.85.IV.10), cap. I, secc. A.

(7) *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985* (Publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.85.IV.10), cap. I, secc. A.

(8) A/37/351/Add. 1 y Add. 1/Corr. 1, anexo, secc. VIII.

## **Recomendación general**

**N.º 19 (11.º período de sesiones)**

### **La violencia contra la mujer (1)**

#### **Antecedentes**

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2. En 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).

3. En el décimo período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte del 11.º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en vista de la celebración en 1993 de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos convocada por la Asamblea General en su resolución 45/155, de 18 de diciembre de 1990.

4. El Comité llegó a la conclusión de que los informes de los Estados Partes no siempre reflejaban de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, la violencia contra la mujer, y las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados Partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

5. El Comité sugirió a los Estados Partes que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

#### **Observaciones generales**

6. En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. En la definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la

violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) El derecho a la vida;
- b) El derecho a no ser sometido o sometida a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) El derecho a la protección igual de la ley;
- f) El derecho a la igualdad en la familia;
- g) El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) El derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre —véase los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5—. Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer

practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

## Observaciones sobre disposiciones concretas de la Convención

### Artículos 2 y 3

10. Los artículos 2 y 3 establecen una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

### Artículos 2f), 5 y 10 c)

11. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzados, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la mutilación genital. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo.

12. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Ello, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer.

## Artículo 6

13. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

14. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el turismo sexual, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países desarrollados y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y la dignidad de las mujeres y ponen a éstas en situaciones especiales de riesgo de sufrir violencia y malos tratos.

15. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

16. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

## Artículo 11

17. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

18. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tales como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía, y exigencias sexuales ya sean verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crea un medio de trabajo hostil.

## Artículo 12

19. En el artículo 12 se requiere que los Estados Partes adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida.

20. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños y niñas. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la mutilación genital.

## Artículo 14

21. Las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades.

## Artículo 16 (y artículo 5)

22. La esterilización y el aborto obligatorios influyen adversamente en la salud física y mental de la mujer y violan el derecho de la mujer en decidir el número y espaciamiento de sus hijos e hijas.

23. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetradas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

## Recomendación concreta

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados;
- b) Los Estados vean por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a las funcionarias y funcionarios judiciales, las funcionarias y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otras funcionarias y funcionarios públicos a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención;
- c) Los Estados alienten la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a la violencia;
- d) Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer;
- e) En los informes presentados por los Estados Partes individualicen la índole y el alcance de las actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Se debe informar sobre las medidas que hayan tomado los Estados para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos;
- f) Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación N.º 3, 1987);
- g) Se adopten medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual;
- h) En los informes de los Estados se describa la magnitud de todos esos problemas y las medidas, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se hayan adoptado para proteger a las mujeres que ejerzan la prostitución o sean víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También debe informarse sobre la eficacia de tales medidas;

- i) Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización;
- j) Los Estados incluyan en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo;
- k) Los Estados establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios, el empleo de trabajadoras y trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento;
- l) Los Estados adopten medidas para poner fin a esas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la mutilación genital (recomendación N.º 14) al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud;
- m) Los Estados procuren que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos de riesgo, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad;
- n) Los Estados informen sobre la amplitud de esos problemas e indiquen las medidas que hayan adoptado y sus resultados;
- o) Los Estados garanticen que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas;
- p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas;
- q) Los Estados Partes informen acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la índole de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia;
- r) Entre las modalidades necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i) Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
  - ii) Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a las mujeres de la familia o atentar contra su vida;
  - iii) Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
  - iv) Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
  - v) Servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso sexual;
- s) Los Estados informen acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado;
- t) Los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:
- i) Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;
  - ii) Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;
  - iii) Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo;
- u) Los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas;
- v) En los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección que se hayan adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

**Recomendación general  
N.º 20 (11.º período de  
sesiones)  
Reservas formuladas en  
relación con la Convención  
(2)**

1. El Comité recordó la decisión de la Cuarta Reunión de los Estados Partes sobre las reservas formuladas en relación con la Convención conforme al artículo 28.2, decisión que fue acogida con beneplácito en la Recomendación general N.º 4 del Comité.
2. El Comité recomendó que, en el marco de los preparativos de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos que se celebrará en 1993, los Estados Partes:
  - a) Planteen la cuestión de la validez y los efectos jurídicos de las reservas formuladas en relación con otros tratados de derechos humanos;
  - b) Vuelvan a examinar esas reservas con miras a fortalecer la aplicación de todos los tratados de derechos humanos;
  - c) Consideren la posibilidad de introducir un procedimiento sobre la formulación de reservas en relación con la Convención comparable a los que figuran en otros tratados de derechos humanos.

**Sugerencia 3: Conferencia  
Mundial de Derechos  
Humanos (1993) (3)**

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer pide que en el programa de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos se refleje plenamente la cuestión de la igualdad de la mujer en cuanto al disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales y, en particular, la estrecha relación entre los derechos garantizados por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y los garantizados por otros instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Ese tema debe destacar que la igualdad de la mujer es una cuestión importante en la esfera de los derechos humanos y, con ese fin, se debe prestar atención en la medida en que este asunto se ha considerado efectivamente en los métodos y mecanismos de aplicación previstos en los pactos y convenciones de derechos humanos.
3. El Comité pide al Secretario o Secretaria General que vele por que, en la medida de lo posible, en la documenta-

ción que se prepare para la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de conformidad con el inciso a) del párrafo 5 de la resolución 46/116 de la Asamblea General se incluya la perspectiva de la mujer.

4. El Comité sugiere que el Secretario o Secretaria General de las Naciones Unidas tome medidas para que el Manual de presentación de informes en materia de derechos humanos preparado por el Instituto de las Naciones Unidas para Formación Profesional e Investigaciones y el Centro de Derechos Humanos se traduzca, lo antes posible, a todos los idiomas oficiales de las Naciones Unidas, y se proporcione a todos los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

5. El Comité sugiere al Secretario o Secretaria General prepare una publicación relativa a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la labor del Comité análoga a los Folletos informativos sobre otros instrumentos y órganos de derechos humanos.

## **Recomendación general N.º 21 (13.º período de sesiones)**

### **La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares**

1. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (resolución 34/180 de la Asamblea General, anexo) afirma la igualdad de derechos del hombre y la mujer en la sociedad y la familia. La Convención ocupa un lugar señalado entre los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2. Otras convenciones y declaraciones también otorgan gran importancia a la familia y a la situación de la mujer en su seno. Entre éstas se cuentan la Declaración Universal de Derechos Humanos —resolución 217 A (III) de la Asamblea General—, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos —resolución 2200 A (XXI), anexo—, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada —resolución 1040 (XI), anexo—, la Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios —resolución 1763 A (XVII), anexo —y la subsiguiente Recomendación

—resolución 2018 (XX) —y las Estrategias de Nairobi orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer (4).

3. La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer recuerda los derechos inalienables de la mujer que ya están consagrados en las convenciones y declaraciones mencionadas, pero va aún más lejos al reconocer que la cultura y las tradiciones pueden tener gran importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y de las mujeres, y que desempeñan un papel apreciable en las limitaciones que se imponen a los derechos fundamentales de la mujer y coartan su ejercicio.

## Antecedentes

4. La Asamblea General, en su resolución 44/82, ha designado 1994 Año Internacional de la Familia. El Comité desea aprovechar la oportunidad para subrayar la importancia del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer en el seno de la familia como una de las medidas que prestarán apoyo a las celebraciones nacionales que tendrán lugar y las alentará.

5. Habiendo optado por esta forma de celebrar el Año Internacional de la Familia, el Comité desea analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia:

## Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos e hijas.

## Comentario

6. La nacionalidad es esencial para la plena participación en la sociedad. En general, los Estados confieren su nacionalidad a las personas que nacen en el país. La nacionalidad también puede adquirirse por el hecho de residir en un país o concederse por razones humanitarias, como en el caso de la apatridia. Una mujer que no posea la ciudadanía carece de derecho de voto, no puede ocupar cargos públicos y puede verse privada de prestaciones sociales y del derecho a elegir su residencia. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar su nacionalidad y no se la debería privar arbitrariamente de ella como consecuencia del matrimonio o la disolución de éste, o de que el marido o el padre cambie de nacionalidad.

## Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

## Comentario

7. Cuando la mujer no puede celebrar un contrato en absoluto, ni tener acceso a créditos financieros, o sólo lo puede hacer con el consentimiento o la garantía de su marido o un pariente hombre, se le niega su autonomía jurídica.

Toda restricción de ese género le impide poseer bienes como propietaria exclusiva y le imposibilita la administración legal de sus propios negocios o la celebración de cualquier otro tipo de contrato. Las restricciones de dicha índole limitan seriamente la capacidad de la mujer para proveer a sus necesidades o a las de las personas familiares a su cargo.

8. En algunos países el derecho de la mujer a litigar está limitado por la ley, o por su acceso al asesoramiento jurídico y su capacidad de obtener una reparación en los tribunales. En otros países, a las mujeres en calidad de testigos o las pruebas que presenten, se les otorga menos respeto o importancia que a los testigos hombres. Tales leyes o costumbres coartan efectivamente el derecho de la mujer a tratar de obtener o conservar una parte igual del patrimonio y menoscaban su posición de miembro independiente, responsable y valioso de la colectividad a que pertenece. Cuando los países limitan la capacidad jurídica de una mujer mediante sus leyes, o permiten que los individuos o las instituciones hagan otro tanto, le están negando a la mujer su derecho de igualdad con el hombre y limitan su capacidad para proveer a sus necesidades y a las de las personas familiares a su cargo.

9. El domicilio es un concepto en los países de "common law" que se refiere al país en que una persona se propone residir y a cuya jurisdicción se someterá. El domicilio originalmente es adquirido por un niño o niña por medio de su padre y madre, pero en la vida adulta denota el país en que reside normalmente una persona y en el que se propone residir permanentemente. Como en el caso de la nacionalidad, el examen de los informes de los Estados Partes demuestra que a una mujer no siempre se le permitirá escoger su propio domicilio conforme a la ley. Una mujer adulta debería ser capaz de cambiar a voluntad su domicilio, al igual que la nacionalidad, independientemente de su estado civil. Toda restricción al derecho de la mujer de escoger un domicilio en las mismas condiciones que el hombre puede limitar su acceso a los tribunales en el país en que vive o impedirle que entre a un país o salga de éste libremente y por cuenta propia.

10. A las mujeres migrantes, que viven y trabajan temporalmente en otro país, deberían otorgárseles los mismos derechos que a los hombres de reunirse con sus cónyuges, compañeros o hijos e hijas.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitor y progenitora, cualquiera que sea su estado civil en materias relacionadas con sus hijos e hijas; en todos los casos, los intereses de los hijos y de las hijas serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos y de las hijas, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos e hijas serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada cónyuge en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y niñas y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en el registro oficial.

## Comentario

### Vida pública y privada

11. Históricamente, la actividad humana en la vida pública y privada se ha considerado de manera diferente y se ha reglamentado en consecuencia. En todas las sociedades las mujeres, que tradicionalmente han desempeñado sus funciones en la esfera privada o doméstica, por mucho tiempo han visto tratadas esas actividades como inferiores.

12. Puesto que dichas actividades tienen un valor inestimable para la supervivencia de la sociedad, no puede haber justificación para aplicarles leyes o costumbres diferentes y discriminatorias. Los informes de los Estados Partes ponen de manifiesto que existen todavía países en los que no se da la igualdad "de jure". Con ello se impide a la mujer que goce de igualdad de acceso a los recursos y de igualdad de situación en la familia y la sociedad. Incluso cuando la igualdad "de jure" existe, en todas las sociedades se asignan funciones diferentes, que se consideran inferiores, a la mujer. De esta forma se concultan los principios de justicia e igualdad que figuran en particular en el artículo 16 y también en los artículos 2, 5 y 24 de la Convención.

### Diversas formas de familia

13. La forma y el concepto de familia varían de un Estado a otro e incluso de una región a otra en un mismo Estado. Cualquiera que sea la forma que adopte y cualesquiera que sean el ordenamiento jurídico, la religión, la costumbre o la tradición en el país, el tratamiento de la mujer en la familia tanto ante la ley como en privado debe conformarse con los principios de igualdad y justicia para todas las personas, como lo exige el artículo 2 de la Convención.

### Matrimonios polígamos

14. En los informes de los Estados Partes también se pone de manifiesto que la poligamia se practica en varios países. El matrimonio polígamico infringe el derecho de la mujer a la igualdad con el hombre y puede tener consecuencias emocionales y financieras tan graves para ella, al igual

que para sus familiares a su cargo, que deben desalentarse y prohibirse los matrimonios de dicha índole. El Comité observa con preocupación que algunos Estados Partes, en cuyas constituciones se garantiza la igualdad de derechos, permiten los matrimonios polígamos de conformidad con el derecho de la persona o el derecho consuetudinario. Esto infringe los derechos constitucionales de la mujer y viola las disposiciones del inciso a) del artículo 5 de la Convención.

#### Artículo 16, párrafo 1, incisos a) y b)

15. Si bien la mayoría de los países informan de que las constituciones y las leyes nacionales concuerdan con la Convención, la costumbre, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes en realidad contradicen la Convención.

16. El derecho a elegir su cónyuge y contraer libremente matrimonio es esencial en la vida de la mujer y para su dignidad e igualdad como ser humano. De un examen de los informes de los Estados Partes se desprende que hay países que permiten que las mujeres contraigan matrimonios obligados en primeras o segundas nupcias, sobre la base de la costumbre, las creencias religiosas o los orígenes étnicos de determinados grupos de personas. En otros países se permite arreglar el matrimonio de la mujer a cambio de pagos o de ventajas y, en otros, la pobreza de algunas mujeres las obliga a casarse con extranjeros para obtener seguridad financiera. A reserva de ciertas restricciones razonables basadas, por ejemplo, en la corta edad de la mujer o en la consanguinidad con su cónyuge, se debe proteger y hacer cumplir conforme a la ley el derecho de la mujer a decidir si se va a casar y cuándo y con quién se casará.

#### Artículo 16, párrafo 1, inciso c)

17. Un examen de los informes de los Estados Partes revela que muchos países en sus ordenamientos jurídicos establecen los derechos y las obligaciones de los cónyuges basándose en la aplicación de los principios del "common law", del derecho religioso o del derecho consuetudinario,

## Artículo 16, párrafo 1, incisos d ) y f)

en lugar de atenerse a los principios contenidos en la Convención. Esta diversidad de normas jurídicas y consuetudinarias relativas al matrimonio tiene consecuencias de gran alcance para la mujer, que invariablemente limitan su derecho a la igualdad de situación y de obligaciones en el matrimonio. La limitación de los derechos en el matrimonio puede ser causa de que se considere al esposo como cabeza de familia y como principal encargado de la adopción de decisiones y, por lo tanto, infringe las disposiciones de la Convención.

18. Además, por lo general a una unión "de facto" no se concede protección jurídica alguna. A las mujeres que viven en dichas relaciones la ley les debería proteger su igualdad de condición con los hombres en la vida familiar y en la repartición de los ingresos y los bienes. Dichas mujeres deberían gozar de igualdad de derechos y obligaciones con los hombres, del cuidado y la crianza de los hijos e hijas o familiares a su cargo.

19. Según se dispone en el inciso b) del artículo 5, la mayoría de los países reconocen que los progenitores comparten sus obligaciones respecto del cuidado, la protección y el mantenimiento de los hijos y de las hijas. El principio de que «los intereses de los hijos y de las hijas serán la consideración primordial» se ha incluido en la Convención sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo) y parece tener aceptación universal. Sin embargo, en la práctica algunos países no respetan el principio de conceder igual condición jurídica a los padres/madres de los hijos e hijas, especialmente cuando no están casados. Los hijos e hijas de dichas uniones no siempre gozan de la misma condición jurídica que los nacidos y nacidas dentro del matrimonio y, cuando las madres están divorciadas o viven separadas, muchos padres no comparten las obligaciones del cuidado, la protección y el mantenimiento de sus hijos e hijas.

20. Los derechos y las obligaciones compartidos enumerados en la Convención deben poder imponerse conforme a la ley y, cuando proceda, mediante las instituciones jurídicas.

cas de la tutela, la curatela, la custodia y la adopción de los hijos e hijas. Los Estados Partes deberían velar por que conforme a sus leyes, el padre y la madre, independientemente de su estado civil y de que vivan o no con sus hijos e hijas, comparten iguales derechos y obligaciones para con sus hijos e hijas.

#### Artículo 16, párrafo 1, inciso e)

21. Las obligaciones de la mujer vinculadas a la crianza y educación de los hijos y de las hijas afectan a su derecho de acceso a la educación, al empleo y a otras actividades referentes a su desarrollo personal, además de imponerle una carga de trabajo injusta. El número y espaciamiento de los hijos e hijas repercuten de forma análoga en la vida de la mujer e influyen también en su salud física y emocional así como en la de sus hijos e hijas. Por estas razones, la mujer tiene derecho a decidir el número y el espaciamiento de sus hijos e hijas.

22. En algunos informes se revelan prácticas coercitivas que tienen graves consecuencias para la mujer, como el embarazo, el aborto o la esterilización forzados. Las decisiones de tener o no tener hijos e hijas, si bien de preferencia deben adoptarse en consulta con el cónyuge o el compañero, no deben, pese a ello, estar limitadas por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno. A fin de adoptar una decisión con conocimiento de causa respecto de medidas anticonceptivas seguras y fiables, las mujeres deben tener información respecto de medidas anticonceptivas y su empleo, así como acceso garantizado a la educación sexual y los servicios de planificación de la familia, según se dispone en el inciso h) del artículo 10 de la Convención.

23. Hay amplio acuerdo en que cuando se dispone libremente de medidas apropiadas para la regulación voluntaria de la fecundidad, mejoran la salud, el desarrollo y el bienestar de todas las personas miembros de la familia. Además, dichos servicios mejoran la calidad general de la vida y la salud de la población, y la regulación voluntaria del crecimiento demográfico ayuda a conservar el medio ambiente y a hacer realidad el desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 16, párrafo 1, inciso g)

24. Una familia estable es una familia basada en los principios de equidad, justicia y plena realización de cada miembro. Por consiguiente, marido y mujer deben tener el derecho de elegir su profesión u ocupación con arreglo a su propia capacidad, aptitudes o aspiraciones, según se dispone en los incisos a) y c) del artículo 11 de la Convención. Además, cada persona debe tener el derecho a escoger su nombre para afirmar su individualidad e identidad dentro de la comunidad, que permita distinguirla de los y las demás miembros de la sociedad. Cuando la ley o la costumbre obligan a una mujer a cambio de nombre con ocasión del matrimonio o su disolución, se le deniegan estos derechos.

Artículo 16, párrafo 1, inciso h)

25. Los derechos enunciados en este artículo coinciden con los enunciados en el párrafo 2 del artículo 15, los complementan e imponen a los Estados la obligación de reconocer a la mujer iguales derechos para concertar contratos y administrar bienes.

26. En el párrafo 1 del artículo 15 se garantiza a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley. El derecho de la mujer a la propiedad, la administración y la disposición de los bienes es fundamental para que la mujer pueda disfrutar de independencia financiera, y en muchos países es de crítica importancia para que la mujer pueda ganarse la vida, tener una vivienda adecuada, sustentarse y sostener a su familia.

27. En los países que están desarrollando un programa de reforma agraria o de redistribución de la tierra entre grupos de diferente origen étnico, deben respetarse cuidadosamente los derechos de la mujer, independientemente de su situación civil, a poseer una parte igual que la del hombre de la tierra que se haya redistribuido.

28. En la mayoría de los países hay una proporción apreciable de mujeres que están solteras o divorciadas y que pueden tener la obligación exclusiva de sostener a una familia. Evidentemente, es poco realista toda discriminación basada en la premisa de que solamente el hombre tiene la obligación de sostener a las mujeres y a los niños y niñas de

su familia y de que va a cumplir honorablemente esa obligación. En consecuencia, toda ley o toda costumbre que conceda al hombre el derecho a una parte mayor del patrimonio al extinguirse el matrimonio o la relación extramatrimonial o al fallecer un pariente es discriminatoria y tendrá graves repercusiones sobre la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para sustentarse, para sostener a su familia y para vivir dignamente como persona independiente.

29. Todos estos derechos deberían garantizarse independientemente del estado civil de la mujer.

## Propiedad conyugal

30. Hay países que no reconocen a la mujer el derecho a la misma parte de la propiedad que el marido durante un matrimonio o una relación "de facto", o cuando el matrimonio o dicha relación terminen. Muchos países reconocen dicho derecho, pero es posible que la capacidad práctica de la mujer para ejercerlo se vea coartada por precedentes legales o por la costumbre.

31. Aunque la ley confiera esos derechos a la mujer y aunque los tribunales los apliquen, los bienes que son propiedad de la mujer durante el matrimonio o en el momento del divorcio pueden ser administrados por el hombre. En muchos Estados, incluidos los que reconocen un régimen de comunidad de bienes, no existe la obligación legal de consultar a la mujer cuando la propiedad que pertenezca a las dos partes en el matrimonio, o en la relación "de facto", se venda o se enajene de otro modo. Esto limita la capacidad de la mujer para controlar la enajenación de la propiedad o los ingresos procedentes de su venta.

32. En algunos países, al dividirse la propiedad conyugal, se atribuye mayor importancia a las contribuciones financieras al patrimonio efectuadas durante el matrimonio que a otras aportaciones como la educación de los hijos e hijas, el cuidado de las y los parientes ancianos y la realización de las labores caseras. Con frecuencia, tales contribuciones no financieras de la mujer hacen posible que el marido obtenga ingresos y aumente su capital. Se debería otorgar la misma importancia a las contribuciones financieras y a las no financieras.

33. En muchos países, los bienes acumulados durante una relación similar al matrimonio no reciben el mismo trato legal que los bienes adquiridos durante el matrimonio. Invariablemente, cuando termina la relación, la mujer recibe una parte considerablemente menor que la del hombre. Las leyes y las costumbres sobre la propiedad que discriminan de esta forma contra las mujeres casadas o solteras, tengan o no hijos y/o hijas, deben derogarse y desalentarse.

## Sucesiones

34. En los informes de los Estados Partes deberían incluirse comentarios sobre las disposiciones legales o consuetudinarias relativas a los derechos sucesorios que afectan a la situación de la mujer, como se dispone en la Convención y en la resolución 884 (XXXIV) D del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, en la que se recomendaba a los Estados que adopten las medidas necesarias para garantizar la igualdad de derechos sucesorios de hombres y mujeres, disponiendo que unos y otras, dentro del mismo grado de parentesco con el o la causante, tengan la misma parte en la herencia y el mismo rango en el orden de sucesión.

Esa disposición no se ha aplicado de modo general.

35. Hay muchos países en los que la legislación y la práctica en materia de sucesiones y bienes redundan en graves discriminaciones contra la mujer. Esta desigualdad de trato puede hacer que las mujeres reciban una parte más pequeña del patrimonio del marido o del padre, en caso de fallecimiento de éstos, que los viudos y los hijos e hijas. En algunos casos no se reconoce a la mujer más que un derecho limitado y controlado a recibir determinados ingresos con cargo al patrimonio del difunto. Con frecuencia, los derechos de sucesión de la viuda no reflejan el principio de la igualdad en la propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Dichas disposiciones violan la Convención y deberían abolirse.

## Artículo 16, párrafo 2

36. En la Declaración y Programa de Acción de Viena (5) aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Hu-

manos, celebrada en Viena del 14 al 25 de junio de 1993 se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos en vigor y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas. El párrafo 2 del artículo 16 y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño impiden que los Estados Partes permitan o reconozcan el matrimonio entre personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad. En el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño, «se entiende por niño o niña todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad». A pesar de esta definición, y teniendo presentes las disposiciones de la Declaración de Viena, el Comité entiende que la edad mínima para contraer matrimonio debe ser 18 años, tanto para el hombre como para la mujer. Cuando el hombre y la mujer se casan, asumen importantes obligaciones. En consecuencia, no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas. Según la Organización Mundial de la Salud, cuando se casan los y las menores de edad, especialmente las niñas, y tienen hijos y/o hijas, su salud puede verse desfavorablemente afectada y su educación resulta entorpecida. Como resultado, se ve coartada su autonomía económica.

37. Esto no sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce el acceso al empleo, con lo que afecta perjudicialmente a su familia y su comunidad.

38. En algunos países se establecen diferentes edades para el matrimonio para hombres y mujeres. Puesto que dichas disposiciones suponen incorrectamente que la mujer tiene un ritmo diferente de desarrollo intelectual que el hombre, o que su etapa de desarrollo físico e intelectual al contraer matrimonio carece de importancia, deberían abolirse dichas disposiciones. En otros países se permiten los espousales de niñas o los compromisos contraídos en su nombre por familiares. Dichas medidas no sólo están en contradicción con la Convención, sino también infringen el derecho de la mujer a elegir libremente cónyuge.

39. Los Estados Partes deben también exigir la inscripción de todos los matrimonios, tanto los civiles como los contraídos de conformidad con la costumbre o las leyes reli-

giosas. De esa forma el Estado podrá velar por la observancia de la Convención e instituir la igualdad entre los cónyuges, la edad mínima para el matrimonio, la prohibición de la bigamia o la poligamia y la protección de los derechos de los hijos y las hijas.

## Recomendaciones

### La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la recomendación general 19 (11.º período de sesiones) (6), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre. Se insta a los Estados Partes a aplicar esa recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no deban sufrir violencia por razón de su sexo, una violencia que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

### Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada, entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas, u otras creencias extremistas, o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la

comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todas las personas adultas, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidido desaliento a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por el derecho consuetudinario, y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y posteriores, que en algunos de los Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se referían a la familia, no se ajustaban en realidad a las disposiciones de la Convención.

46. Las leyes de esos Estados contienen todavía muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que resultan discriminatorias para la mujer. A causa de esa situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité encuentra dificultades para evaluar y entender la situación de la mujer en dichos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación "de facto" relativa a tales cuestiones y que introduzcan las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes nacionales que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

## Legislación

- a) Indicar la etapa que se ha alcanzado en los avances del país hacia la eliminación de todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
- b) Indicar si sus leyes están en consonancia con los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razones del derecho religioso o privado o del derecho consuetudinario, se ve entorpecida la observancia de la ley o de la Convención.

## Estímulo a la observancia de la Convención

- 49. Los Estados Partes, cuando sea necesario para conformarse a la Convención, en particular a los artículos 9, 15 y 16, deberán promulgar leyes y hacerlas cumplir.
- 50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o el derecho consuetudinario contradigan esos principios.

## Recomendación general N.º 22 (14.º período de sesiones)

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer,

Observando que los Estados Partes en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, a petición de la Asamblea General se reunirán en 1995 a fin de considerar la posibilidad de enmendar el artículo 20 de la Convención,

Recordando su anterior decisión, adoptada en su décimo período de sesiones, encaminada a velar por la eficacia de su labor e impedir que aumente el retraso en el examen de los informes presentados por los Estados Partes,

Recordando que la Convención es uno de los instrumentos internacionales de derechos humanos que más Estados Partes han ratificado,

Considerando que los artículos de la Convención se refieren a los derechos humanos fundamentales de la mujer

en todos los aspectos de su vida cotidiana y en todos los ámbitos de la sociedad y del Estado,

Preocupado por el volumen de trabajo del Comité resultado del creciente número de ratificaciones, unido a los informes pendientes de examen que hay acumulados, como se pone de manifiesto en el anexo I,

Preocupado asimismo por el prolongado intervalo que media entre la presentación de los informes de los Estados Partes y su examen, que hace necesario que los Estados Proporcionen información adicional para actualizar sus informes,

Teniendo presente que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer es el único órgano creado en virtud de un tratado de derechos humanos cuyo tiempo para reunirse es limitado por su Convención, y que su tiempo de reuniones es el más breve de todos los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos, como se refleja en el anexo II,

Señalando que la limitación de la duración de los períodos de sesiones, según figura en la Convención, se ha convertido en un serio obstáculo al desempeño eficaz por el Comité de sus funciones, de conformidad con la Convención,

1. Recomienda que los Estados Partes consideren favorablemente la enmienda del artículo 20 de la Convención con respecto al tiempo de reuniones del Comité, con objeto de permitirle reunirse anualmente por el período que sea necesario para lograr el desempeño eficaz de sus funciones con arreglo a la Convención, sin restricciones específicas, excepto las que pueda establecer la Asamblea General;

2. Recomienda asimismo que la Asamblea General, a la espera de que finalice el proceso de enmienda, autorice con carácter excepcional al Comité a reunirse en 1996 en dos períodos de sesiones de tres semanas de duración cada uno, y precedidos por la labor de los grupos de trabajo anterior al período de sesiones;

3. Recomienda además que la reunión de Estados Partes reciba un informe verbal de la Presidencia del Comité sobre las dificultades a que se enfrenta el Comité en el desempeño de sus funciones;

4. Recomienda que el Secretario o Secretaria General ponga a disposición de los Estados Partes, en su reunión,

toda la información pertinente sobre el volumen de trabajo del Comité, así como información comparada respecto de los demás creados en virtud de tratados de derechos humanos.

## Notas

- (1) Para el debate, véase el capítulo V.
- (2) Para el debate, véase el capítulo V.
- (3) Para el debate, véase el capítulo VI.
- (4) Véase *Informe de la Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz, Nairobi, 15 a 26 de julio de 1985* (publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.85.IV.10), cap. I, secc. A.
- (5) A/CONF. 157/24 (Part.I), cap. III.
- (6) Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General cuadragésimo séptimo período de sesiones, Suplemento N.º 38 (A/47/38)*, cap. I.